

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2021-00165-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #408

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 76-001-31-03-008-2021-00165-00**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- 1.- Se debe informar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En la demanda no se indica el **canal digital** a través del cual se notificará al testigo, conforme lo requerido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 3.- La demanda carece del Juramento Estimatorio de acuerdo con lo establecido con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe contener una liquidación motivada de los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada y con las motivaciones a que haya lugar, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo. La figura del juramento estimatorio permite establecer la estimación de las indemnizaciones pretendidas, y por ende la carencia impide ser objetada por la parte contraria.
- 4.- Debe la parte actora integrar el contradictorio dado que uno de los contratantes se encuentra fallecido, no se indicó ni en la demanda ni en el poder quienes son sus herederos y cónyuge sobreviviente para tomar el lugar de él, como parte actora.

5.- En este sentido también deberá indicar las razones de hecho y derecho para su intervención en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Álvaro Victoria Girón, portador de la T. P. No. 16.630.934 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS.**  
**JUEZ,**

**760013103008-2021-00165-00**

VFS